

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 8 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR ALBERTO RINCON PORRAS
Demandado: ADRIANA DIAZ MARIN
Radicación: 2018-0359
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesta por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto proferido el 30 de octubre de 2020 (fl.11), mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que, el incumplimiento a la orden emitida el mandamiento de pago, obedeció porque las circunstancias actuales impiden el normal desarrollo de búsqueda del deudor, solicitando un plazo prudente cuyo fin es averiguar una dirección donde puedan surtir las notificaciones que tratan los artículos 291 a 293 del CGP., ya que no puede premiarse de manera injusta al ejecutado librándolo de ni siquiera actuar en el presente juicio.

Por otra parte, solicito que se realice el emplazamiento que trata el artículo 108 del CGP., y se surta la etapa procesal con el nombramiento del curador ad litem.

Lo anterior, por las incertidumbres propias de los trámites por realizar al interior de cada proceso, resaltando que no tiene certeza de la existencia de títulos a favor del ejecutante, dado que en las consultas realizadas en la página de los movimientos del proceso, no es posible detallar la llegada de las diferentes entidades financieras.

Así las cosas, peticionó la revocatoria de la decisión tomada y se le permita realizar las notificaciones al deudor, quien no ha sido posible ubicar ya que no atiende las llamadas telefónicas.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., el ejecutado se mostró silente.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Para comenzar debe decirse, que estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

El estatuto procesal civil en el numeral 2 del artículo 317., estipula el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En el sub-judice, tenemos que mediante auto del 30 de octubre de 2020 (fl.11), se declaró el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, al presentarse inactividad del expediente en la secretaria de esta judicatura por un término superior a un año, conforme lo regula la norma atrás referida.

Nótese que, la última actuación que aparece registrada en el proceso data del 15 de enero de 2019 (fl.17 c.2), concerniente a una comunicación allegada por el Banco Popular SA, producto de la medida cautelar aquí decretada, y el auto que declaró la terminación del proceso se profirió el 30 de octubre de 2020 (fl. 11), es decir, superado con suficiencia el termino estipulado en norma en comento.

Por lo que se puede colegir el acierto de la decisión atacada, al declarar el desistimiento tácito de este trámite, lo que conlleva que los fundamentos de la inconformidad no resulten admisibles jurídicamente, cuando es palmaria la falta de

1. Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

2. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

3. Cfr. Ibidem nota al pie 1.

diligencia y abandonó del proceso por el término de un (1) año, lo cual, valga resaltar, es de su exclusivo resorte.

Así las cosas, estaba dado para que la presente actuación terminara por desistimiento tácito, a la luz de lo previsto en el estatuto procesal, tal como se dispuso en el auto cuestionado, porque la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por el recurrente, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Por último, se deniega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

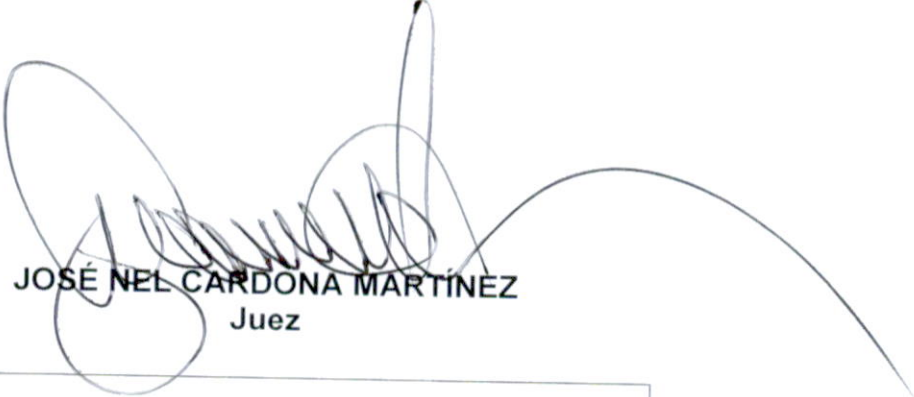
Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto de fecha 30 de octubre de 2020 (fl. 11), por las razones indicadas en la parte considerativa de este providencia.

2.- Denegar el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 013 del
09 MAR 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

10 9 MAR. 2021